



**EXPEDIENTE** : 854-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DEL SANTA,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No presentó los reportes de tres (3) monitoreos del efluente agua de bombeo tratado, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013.*
- (ii) *No presentó los reportes de tres (3) monitoreos del efluente limpieza de equipos y del establecimiento tratado, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013.*
- (iii) *No presentó los reportes de quince (15) monitoreos del cuerpo marino receptor en los puntos: orilla de Playa, chata, final del emisor, a 200 metros del final del emisor y aguas afuera de la zona de impacto de las descargas, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013.*

*Se ordena a Tecnológica de Alimentos S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental en temas de presentación de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor a través de un instructor especializado.*

*Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

*Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva, TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.*

*Plazo: Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.*

Lima, 23 de junio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 270-2004-PRODUCE/DNEPP del 13 de octubre del 2004<sup>1</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó

<sup>1</sup> Páginas 59 y 60 del documento N° 1 contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.



a favor de TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A (en adelante, TASA) el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a Envasadora Chimbote Export S.A. para desarrollar la actividad de procesamiento de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, planta de harina ACP), con una capacidad instalada de 60 t/h, en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) ubicado en la Avenida Pascual Corsino Cueto N° 126, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.

2. Mediante Resolución Directoral N° 117-2010-PRODUCE/DIGAAP del 21 de mayo del 2010<sup>2</sup>, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) presentado por TASA para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) en su planta de harina ACP ubicada en el distrito de Samanco.
3. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0230-2013<sup>3</sup>, el 29 de octubre de 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero de TASA con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00281-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013<sup>4</sup>.
4. Asimismo, los hallazgos detectados durante la supervisión se encuentran analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 00130-2014-OEFA/DS del 21 de abril del 2014<sup>5</sup>, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que TASA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. Con Carta N° 0990-2014-OEFA/DS del 10 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión comunicó a TASA sobre los hallazgos detectados en su planta de harina ACP el 29 de octubre del 2013.
6. El 25 de setiembre del 2014, TASA dio respuesta a la referida carta, señalando que en cumplimiento a la normativa, presentó a PRODUCE los reportes del parámetro caudal, por tanto levantó la observación contenida en el Informe N° 00281-2013-OEFA/DS-PES.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0261-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de marzo del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TASA, imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Presuntas conductas Infractoras	Norma que tipifica la eventual infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
----	---------------------------------	---	--	------------------

<sup>2</sup> Páginas 61 al 63 del documento N° 1 contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 6 y 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 1 al 40 del documento N° 1 contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 14 al 27 del Expediente. Notificada el 29 de marzo del 2016 (folio 28 del Expediente).



1-3	No habría <u>realizado</u> tres (3) monitoreos del efluente agua de bombeo en época de producción, correspondiente a los meses de mayo y junio del año 2012 y julio del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, Tuo del RISPAC).	<b>Por cada monitoreo no realizado:</b> <b>Multa:</b> 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
4-6	No habría <u>presentado</u> tres (3) monitoreos del efluente agua de bombeo en época de producción, correspondiente a los meses de mayo y junio del año 2012 y julio del año 2013	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del Tuo del RISPAC.	<b>Por cada monitoreo no presentado:</b> <b>Multa:</b> 2 UIT
7-9	No habría <u>realizado</u> tres (3) monitoreos del efluente limpieza de equipos y del establecimiento tratado en época de producción, correspondiente a los meses de mayo y junio del año 2012 y julio del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Tuo del RISPAC.	<b>Por cada monitoreo no realizado:</b> <b>Multa:</b> 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
10-12	No habría <u>presentado</u> tres (3) monitoreos del efluente limpieza de equipos y del establecimiento tratado en época de producción, correspondiente a los meses de mayo y junio del año 2012 y julio del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del Tuo del RISPAC.	<b>Por cada monitoreo no presentado:</b> <b>Multa:</b> 2 UIT
13-27	No habría <u>realizado</u> quince (15) monitoreos del cuerpo marino receptor en los puntos: orilla de Playa, chata, final del emisor, a 200 metros del final del emisor y aguas fuera de la zona de impacto de las descargas, correspondientes a los meses de mayo y junio del año 2012 y julio del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Tuo del RISPAC.	<b>Por cada monitoreo no realizado:</b> <b>Multa:</b> 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.





28-42	No habría <u>presentado</u> quince (15) monitoreos del cuerpo marino receptor en los puntos: orilla de Playa, chata, final del emisor, a 200 metros del final del emisor y aguas afuera de la zona de impacto de las descargas, correspondientes a los meses de mayo y junio del año 2012 y julio del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUE del RISPAC.	<b>Por cada monitoreo no presentado:</b> <b>Multa: 2 UIT</b>
43-49	No habría evaluado el nivel media agua del punto chata en los monitoreos correspondientes a los meses de julio, noviembre, diciembre y setiembre del año 2012 (veda) y enero, mayo y junio del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUE del RISPAC.	<b>Por cada monitoreo no realizado conforme a lo establecido:</b> <b>Multa: 5 UIT por cada monitoreo no realizado.</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.



8. Con Memorandum N° 417-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 30 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si TASA subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 29 de octubre de 2013. Dicho requerimiento fue atendido a través del Informe N° 140-2016-OEFA/DS<sup>8</sup> del 25 de abril del 2016.

9. El 15 de abril del 2016<sup>9</sup>, TASA presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) Si realizó y presentó los informes de ensayo correspondientes a los monitoreos de agua de bombeo y de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento, así como de cuerpo marino receptor. Para acreditar su afirmación adjuntó los informes de ensayo y sus respectivos cargos de presentación.
- (ii) No realizó el monitoreo del nivel media agua del punto chata debido a que dicho punto cuenta con 7 metros de profundidad y que de acuerdo a lo establecido en el Numeral 6 del Anexo 4 de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE el monitoreo en dicho punto solo se realizará en caso haya una profundidad mayor a 10 metros.
- (iii) En el anexo 4 –numeral 6 (control de muestras de efluentes y aguas receptoras) de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, se establecen los puntos de muestreo (trece puntos) y en su EIP, todas las estaciones son monitoreadas a excepción del punto –Chata-Media Agua, debido a que en este punto hay una profundidad de 7 metros, y según la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, establece monitorear solo en el caso haya una profundidad mayor a 10 metros.

<sup>7</sup> Folio 29 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 52 y 53 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 31 al 51 del Expediente.





## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si TASA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría incumplido con su compromiso ambiental de realizar tres (3) monitoreos del efluente agua de bombeo en época de producción, correspondientes a los meses de mayo, junio del 2012 y julio del 2013; tres (3) monitoreos del efluente limpieza de equipos y del establecimiento tratado en época de producción, correspondientes a los meses de mayo, junio del 2012 y julio del 2013; y quince (15) monitoreos del cuerpo marino receptor en los puntos: orilla de Playa, chata, final del emisor, a 200 metros del final del emisor y aguas afuera de la zona de impacto de las descargas, correspondientes a los meses de mayo, junio del 2012 y julio del 2013. (hechos imputados N° 1 al 3, 7 al 9 y 13 al 27).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si TASA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría incumplido con presentar los reportes de tres (3) monitoreos del efluente agua de bombeo en época de producción, correspondientes a los meses de mayo, junio del 2012 y julio del 2013; tres (3) monitoreos del efluente limpieza de equipos y del establecimiento tratado en época de producción, correspondientes a los meses de mayo, junio del 2012 y julio del 2013; y quince (15) monitoreos del cuerpo marino receptor en los puntos: orilla de Playa, chata, final del emisor, a 200 metros del final del emisor y aguas afuera de la zona de impacto de las descargas, correspondientes a los meses de mayo, junio del 2012 y julio del 2013. (hechos imputados N° 4 al 6, 10 al 12 y 28 al 42).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si TASA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría incumplido con su compromiso ambiental de evaluar el nivel media agua del punto chata en los monitoreos correspondientes a los meses de julio, setiembre, noviembre y diciembre del año 2012 (veda), enero, mayo y junio del 2013 (hechos imputados N° 43 al 49).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a TASA.



## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>10</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

13. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando



<sup>10</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



4. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 0230-2013, el Informe N° 00281-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00130-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



#### IV.1 Obligación de cumplir los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

22. El Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611<sup>12</sup> (en adelante, LGA) establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional.
23. Los Artículos 16° y 18° de la LGA<sup>13</sup> señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la



<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>13</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.



política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

24. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>14</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
25. A su vez, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA<sup>15</sup> señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
26. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, **RLGP**)<sup>16</sup> define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
27. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprobó los LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, estableciéndose en su Artículo 7°<sup>17</sup> que ningún EIP podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA aprobado y vigente para la implementación de los LMP.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

- 14 **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

- 15 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**Artículo 15. Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

- 16 **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE**

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

- 17 **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias**

**Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efuentes Pesqueros**





28. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo<sup>18</sup> dispuso que la actualización del PMA debía contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Además, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA sería sancionado administrativamente.
29. Cabe indicar que el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad<sup>19</sup>. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario a las obligaciones contenidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad.
30. El Artículo 78° del RLGP<sup>20</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.



Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

- <sup>18</sup> **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS**  
**PRIMERA DISPOSICIÓN**

(...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.
3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

(...)

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.



- <sup>19</sup> Disponible en:  
[http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com\\_content&view=article&id=460&Itemid=3530](http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530)

- <sup>20</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



31. El Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP<sup>21</sup> tipifica como infracción el no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
32. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>22</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
33. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos asumidos en el PMA de su EIP de forma permanente; así como cumplir con las obligaciones ambientales establecidas normativamente por la autoridad competente.

**IV.2 Primera, segunda y tercera cuestión en discusión: determinar si TASA cumplió con su compromiso ambiental de realizar y presentar tres (3) monitoreos del efluente agua de bombeo en época de producción, correspondientes a los meses de mayo, junio del 2012 y julio del 2013; tres (3) monitoreos del efluente limpieza de equipos y del establecimiento tratado en época de producción, correspondientes a los meses de mayo, junio del 2012 y julio del 2013; y quince (15) monitoreos del cuerpo marino receptor en los puntos: orilla de Playa, chata, final del emisor, a 200 metros del final del emisor y aguas afuera de la zona de impacto de las descargas, correspondientes a los meses de mayo, junio del 2012 y julio del 2013; así como si cumplió con evaluar el nivel media agua del punto chata en los monitoreos correspondientes a los meses de julio, setiembre, noviembre y diciembre del año 2012 (veda), enero, mayo y junio del 2013 (hechos imputados N° 1 al 49)**

**IV.2.1 Obligación de realizar y presentar monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor**

34. El Artículo 85° del RLGP<sup>23</sup> establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.



evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.

35. A su vez, el Artículo 86° del RLGP<sup>24</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
36. Mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero de 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de efluentes y cuerpo receptor), mediante el cual se establece que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor deben ser realizados en temporada de pesca y veda y que su presentación ante la autoridad competente debe efectuarse en forma mensual, a los quince días del mes vencido<sup>25</sup>.
37. El mencionado Protocolo estableció los parámetros a ser monitoreados en el efluente -caudal, temperatura, pH, DBO<sub>5</sub>, aceites y grasas, y sólidos suspendidos totales- y en el cuerpo marino receptor -temperatura, oxígeno disuelto (OD), demanda bioquímica de oxígeno (DBO<sub>5</sub>), aceites y grasas, sólidos suspendidos totales (SST), sulfuros, fosfatos, nitratos-.
38. Asimismo, el 21 de mayo del 2010, mediante Resolución Directoral N° 117-2010-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE aprobó el PMA presentado por TASA para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE en su EIP ubicado en Samanco. Dicho PMA contiene el Programa de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Receptor de la referida planta.
39. Como es de verse, el Programa de Monitoreo contenido en el PMA de TASA constituye un compromiso ambiental aprobado por PRODUCE con posterioridad al Protocolo de efluentes y cuerpo receptor; por tanto lo establecido en este resulta aplicable al presente caso. Sin embargo, en aquello no previsto como compromiso resultará exigible el Protocolo de efluentes y cuerpo receptor.
40. En atención a lo expuesto, la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino se encuentra establecida como compromiso en el PMA. Por su parte, la frecuencia para la presentación de los monitoreos está recogida en el Protocolo de efluentes.

#### IV.2.2 Compromiso ambiental asumido en el PMA de TASA

<sup>24</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>25</sup> **Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor**

**Artículo 2°.-** Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.



41. En su PMA, TASA estableció el siguiente programa de monitoreo:

**"9. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN DE POSIBLES IMPACTOS AL CUERPO MARINO RECEPTOR**

**PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AMBIENTAL**

El Programa de Seguimiento y Monitoreo Ambiental tiene como objetivo verificar la correcta y oportuna implementación de las medidas de mitigación que la empresa se compromete a implementar para cumplir con los LMP establecidos en el D.S. N° 010-2008-PRODUCE.

**9.1. MONITOREO DE EFLUENTES**

El monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor se realizará tomando como referencia el "**Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor**", publicado mediante R.M. N° 003-2002-PE el 13.01.02.

Los efluentes a monitorear en el establecimiento industrial pesquero son los siguientes:

- (1) **Agua de bombeo tratado, previo a su descarga por el emisor submarino.**
- (2) **Efluente de limpieza de equipos y del establecimiento tratado, previo a su descarga por el emisor submarino.**

**IDENTIFICACION DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y OTROS**

Los parámetros a determinar en los efluentes son los siguientes:

- a) Temperatura
- b) Ph
- c) Aceites y grasas
- d) Sólidos suspendidos totales
- e) Demanda Bioquímica de oxígeno

**FRECUENCIA DEL MONITOREO**

La frecuencia del monitoreo de efluentes será mensual en época de producción.

**9.2. MONITOREO DEL CUERPO MARINO**

El monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor se realizará tomando como referencia el "**Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor**", publicado mediante R.M. N° 003-2002-PE el 13.01.02.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PARAMETROS FÍSICOS QUÍMICOS Y OTROS**

Los parámetros para el monitoreo de la calidad del agua se presentan en el cuadro N° 7. Las muestras de agua se tomarán en dos niveles de profundidad superficial y fondo. En estaciones con más de 10 metros de profundidad se tomará una muestra a la mitad de la columna de agua.





**CUADRO N° 7**  
**PARÁMETROS DEL MONITOREO FISICO Y QUIMICO DEL AGUA DE MAR**

	AGUA DE SUPERFICIE	AGUA DE MEDIA PROF.	AGUA DE PROFUNDIDAD
TEMPERATURA	X	X	X
OXÍGENO DISUELTOS	X	X	X
DBO(5)	X		X
FOSFATOS	X	X	X
NITRATOS	X	X	X
SULFUROS			X
ACEITES Y GRASAS	X		
SÓLIDOS SUSP. TOT.	X		X

**FRECUENCIA DEL MONITOREO**

*La frecuencia del monitoreo de efluentes será mensual en época de producción y de una sola vez en época de veda."*

(El énfasis es agregado)

42. En tanto que el PMA indica que el monitoreo del cuerpo receptor tomará como referencia el Protocolo de Monitoreo de CHI<sup>26</sup>, es preciso citar lo establecido en el mencionado Protocolo:



**"6.6 METODOS DE MUESTREO**  
(...)

**6.6.2 Selección de estaciones**  
(...)

**B. Cuerpo receptor**

*Para los estudios de línea base, caracterización ambiental y programas de Monitoreo Ambiental de los EIAs y PAMAs, el muestreo del cuerpo receptor deberá realizarse como mínimo en 5 puntos:*

- 1) *En la chata: (...)*
- 2) *En la playa: (...)*
- 3) *Al final del emisor: (...)*
- 4) *A 200 metros del final del emisor (...)*
- 5) *Aguas afuera de la zona de impacto de las descargas (...)"*.

(El énfasis es agregado)

43. De acuerdo a lo anterior, TASA se encuentra obligado a realizar y presentar lo siguiente:

- (i) El monitoreo de los efluentes "agua de bombeo tratado" y "efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento tratado" con una frecuencia mensual en época de producción, según los parámetros establecidos en el PMA; y
- (ii) El monitoreo del cuerpo receptor en cinco (5) puntos (en la chata, en la playa, al final del emisor, a 200 metros del final del emisor y aguas abajo)<sup>27</sup> con una



<sup>26</sup> En lo relacionado a la realización del monitoreo del cuerpo marino receptor, se aplica el PMA y en aquello no previsto como compromiso en el PMA, resultará aplicable el Protocolo de Monitoreo de CHI. Ello, en atención a la remisión que realiza el PMA.

<sup>27</sup> Se ha considerado que el PMA de TASA señala que el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor se realizará tomando como referencia el Protocolo de Monitoreo de CHI, el cual establece en el Literal B del Numeral 6.6.2 un mínimo de cinco (5) puntos de monitoreo en el Cuerpo Receptor.



frecuencia mensual en época de producción y una (1) sola vez en época de veda.

44. Cabe resaltar que según el compromiso en mención, TASA únicamente se comprometió a realizar el monitoreo de sus efluentes en época de producción. Atendiendo a ello, a continuación se muestra un cuadro con las temporadas de pesca del recurso anchoveta, aplicable a las actividades pesqueras de consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de harina y aceite de pescado del administrado:

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA NORTE-CENTRO			
TEMPORADA	INICIO	FIN	Meses del año
Primera Veda 2012	Del 01/02/2012 al 29/04/2012		Febrero Marzo Abril
Primera Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE		Mayo Junio Julio
	30/04/2012	31/07/2012	
Segunda Veda 2012	Del 01/08/2012 al 20/11/2012		Agosto Setiembre Octubre
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE		Noviembre (*) Diciembre Enero 2013
	21/11/2012	31/01/2013	
Primera Veda 2013	Del 01/02/2013 al 15/05/2013		Febrero Marzo Abril
Primera Temporada de Pesca 2013	Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE		Mayo (**) Junio Julio
	16/05/2013	31/07/2013	
Segunda Veda 2013	Del 01/08/2013 al 11/11/2013		Agosto Setiembre Octubre

(\*) Desde el 21 de noviembre del 2012.

(\*\*) Desde el 16 de mayo del 2013.

Elaboración: Subdirección de Instrucción

45. En ese sentido, durante el periodo materia de análisis (temporada 2012 al 29 de octubre del 2013<sup>28</sup>), TASA debió realizar y presentar los siguientes monitoreos:

MONITOREOS EFLUENTES			
Frecuencia: mensual en época de producción			
Temporadas de pesca	Meses de producción según temporadas de pesca	Puntos de monitoreo	
		Agua de bombeo	Efluentes de limpieza de equipos y establecimiento tratado
1° temporada de pesca 2012	Mayo 2012	1	1
	Junio 2012	1	1
	Julio 2012	1	1
2° temporada de pesca 2012	Noviembre 2012	1	1
	Diciembre 2012	1	1
	Enero 2013	1	1
1° temporada de pesca 2013	Mayo 2013	1	1

<sup>28</sup>

Fecha de la supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión.



	Junio 2013	1	1
	Julio 2013	1	1
<b>Total monitoreos a realizar (primera temporada de pesca al 29 de octubre del 2012)</b>		18	
<b>Total monitoreos a presentar (primera temporada de pesca al 29 de octubre del 2012)</b>		18	

Elaboración: Subdirección de Instrucción

MONITOREOS CUERPO MARINO RECEPTOR						
Frecuencia: mensual en época de producción y una veda						
Temporadas de pesca y épocas de veda	Meses	Puntos de monitoreo				
		En la chata	En la playa	Al final del emisor	A 200 metros del final del emisor	Aguas afuera de la zona de impacto de las descargas
Época de veda 2012	Febrero-abril y agosto-octubre 2012	1	1	1	1	1
1° temporada de pesca 2012	Mayo 2012	1	1	1	1	1
	Junio 2012	1	1	1	1	1
	Julio 2012	1	1	1	1	1
2° temporada de pesca 2012	Noviembre 2012	1	1	1	1	1
	Diciembre 2012	1	1	1	1	1
	Enero 2013	1	1	1	1	1
Época de veda 2013	Febrero-abril y agosto-octubre 2013	No era exigible a la fecha de la supervisión <sup>29</sup>				
1° temporada de pesca 2013	Mayo 2013	1	1	1	1	1
	Junio 2013	1	1	1	1	1
	Julio 2013	1	1	1	1	1
<b>Total monitoreos a realizar (primera temporada de pesca al 29 de octubre del 2012)</b>		11	11	11	11	11
<b>Total monitoreos a presentar (primera temporada de pesca al 29 de octubre del 2012)</b>		11	11	11	11	11

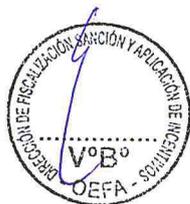
Elaboración: Subdirección de Instrucción

46. Los monitoreos exigibles a TASA durante el periodo materia de análisis se detallan a continuación:

- Dieciocho (18) monitoreos de efluentes en época de producción: nueve (9) monitoreos del agua de bombeo tratado y nueve (9) monitoreos del efluente limpieza de equipos y del establecimiento tratado, correspondientes a mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012 y los meses de enero, mayo, junio y julio del año 2013.
- Cuarenta y cinco (45) monitoreos del cuerpo marino receptor en época de producción: nueve (9) monitoreos en el punto orilla de la playa, nueve (9) monitoreos en el punto de chata, nueve (9) monitoreos en el punto final del emisor, nueve (9) monitoreos en el punto a 200 metros del final del emisor, nueve (9) monitoreos en el punto aguas afuera de la zona de impacto de las

<sup>29</sup>

El monitoreo correspondiente a la veda del año 2013 no era exigible a la fecha de la supervisión (29 de octubre del 2013) debido a que la veda del año 2013 culminó el 11 de noviembre de dicho año.





descargas, correspondientes a mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012 y los meses de enero, mayo, junio y julio del año 2013.

- Cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de veda: uno (1) en el punto orilla de la playa, uno (1) en el punto de chata, uno (1) en el punto final del emisor, uno (1) en el punto a 200 metros del final del emisor, uno (1) en el punto aguas afuera de la zona de impacto de las descargas, correspondientes a la veda del año 2012.

47. Cabe mencionar que la realización de los monitoreos del efluente en el cuerpo marino receptor permite identificar las características del medio receptor, verificar la composición y carga contaminante de los efluentes vertidos, así como hacer seguimiento del área de influencia a ser afectada por el vertimiento de efluentes a fin de adoptar las medidas de prevención, mitigación y/o restauración correspondientes.

IV.2.3 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 49

48. Según el Formato RDS-P01-PES-02<sup>30</sup>, durante la supervisión efectuada el 29 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a TASA remitir los reportes de monitoreo correspondientes a su planta de harina y aceite de pescado, conforme se aprecia:



6	INFORMES DE MONITOREO DE CUERPO MARINO Y EFLUENTES 2012
7	INFORMES DE MONITOREO DE CUERPO MARINO Y EFLUENTES 2013

49. En el Informe N° 00281-2013-OEFA/DS-PES<sup>31</sup> del 27 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2 *Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de las planta de harina y aceite de pescado [sic]*

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
3.- REPORTES DE MONITOREO			
3.1		REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)	
(...)			



<sup>30</sup> Página 56 del documento N° 1 contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>31</sup> Página 24 al 26 del documento N° 1 contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



3.1.2.	Frecuencia del monitoreo de efluentes	<p>El administrado ha efectuado el monitoreo de efluentes los meses de mayo (Informe de ensayo N° 3-04776/13 del 23/05/2013) y junio (Informe de ensayo N° 3-05899/13 del 19/06/2013).</p> <p>(...)</p> <p>Según la documentación presentada y que consiste en las declaraciones juradas de balanza presentadas a PRODUCE, el administrado habría tenido producción solamente los meses de mayo y junio de la primera temporada de pesca del año 2013.</p> <p>(...)</p>	(...)
3.2	<b>REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DEL CUERPO MARINO RECEPTOR</b>		
(...)			
3.2.2.	Frecuencia del monitoreo del Cuerpo Marino Receptor	<p>El administrado ha efectuado el monitoreo de cuerpo marino receptor en los meses de marzo (Informe de ensayo N° 3-02533/13 del 19/03/2013), mayo (Informe de ensayo N° 3-04716/13 del 24/05/2013) y junio (Informe de ensayo N° 3-05911/13 del 20/06/2013).</p> <p>(...)</p>	(...)

(El énfasis es agregado)



50. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00130-2014-OEFA/DS del 21 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

V. CONCLUSIONES:

(...)

24 La presunta infracción analizada en el presente informe está referida a lo siguiente:

- i. **El administrado no ha considerado en los monitoreos de efluentes efectuados en el año 2013, la medición del parámetro “caudal”, incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (...)**

(El énfasis es agregado)

51. De la revisión del expediente se observa que mediante Cartas s/n del 4 de diciembre del 2012, 4 de enero, 8 de marzo, 4 de abril, 3 de setiembre y 1 de octubre del 2013<sup>32</sup>, TASA presentó ante PRODUCE declaraciones juradas de no haber tenido producción en su planta de harina y aceite de pescado durante **los meses de noviembre y diciembre del año 2012 y febrero, marzo, agosto y setiembre del año 2013**. En ese sentido, en mérito al principio de presunción de licitud que rige la potestad sancionadora<sup>33</sup> y al principio de presunción de



<sup>32</sup> Páginas 199 a 210 del documento N° 1 y páginas 39, 41, 43, 45, 49, 51, 65, 67, 69 y 71 del documento N° 2 contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>33</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



veracidad<sup>34</sup>, la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino en época de producción durante dichos meses no le sería exigible al administrado.

52. Asimismo, al momento de la supervisión presentó los siguientes informes de ensayo:

Mes	EFLUENTES		CUERPO MARINO RECEPTOR	
	Realización	Presentación	Realización	Presentación
*Mayo-2012	No realizó	No presentó	No realizó	No presentó
*Junio-2012	No realizó	No presentó	No realizó	No presentó
*Julio-2012	Informe de ensayo N° 3-06169/12 <sup>35</sup> (11/07/2012)	No presentó	Informe de ensayo N° 06260-12 <sup>36</sup> (11/07/2012)	No presentó
Agosto-2012	Veda	Veda		
Setiembre-2012			Informe de ensayo N° 3-09098/12 <sup>37</sup> (27/09/2012)	No presentó
Octubre-2012				
*Noviembre-2012	Sin producción	Sin producción	Informe de ensayo N° 3-11325/12 <sup>38</sup> (28/11/2012)	No presentó
*Diciembre-2012	Sin producción	Sin producción	Informe de ensayo N° 3-12252/12 <sup>39</sup> (20/12/2012)	No presentó
*Enero-2013	Informe de ensayo N° 3-00633/13 <sup>40</sup> (19/01/2013)	No presentó	Informe de ensayo N° 3-00633/13 <sup>41</sup> (19/01/2013) y N° 3-00629/13 <sup>42</sup> (19/01/2013)	No presentó
Febrero-2013	Veda	Veda		
Marzo-2013			Informe de ensayo N° 3-02533/13 /13 <sup>43</sup> (18/03/2013)	No presentó
Abril-2013				



<sup>34</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.7 Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>35</sup> Página 15 del documento N° 2 contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>36</sup> Páginas 16 y 17 del documento N° 2 contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>37</sup> Páginas 19 y 20 del documento N° 2 contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>38</sup> Páginas 193 y 194 del documento N° 1 contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>39</sup> Página 27 y 28 del documento N° 2 contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>40</sup> Página 33 del documento N° 2 contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>41</sup> Página 33 del documento N° 2 contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>42</sup> Páginas 34 y 35 del documento N° 2 contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>43</sup> Páginas 37 y 38 del documento N° 2 contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.





*Mayo-2013	Informe de ensayo N° 3-04776/13 <sup>44</sup> (23/05/2013)	No presentó	Informe de ensayo N° 3-04716/13 /13 <sup>45</sup> (23/05/2013)	No presentó
*Junio-2013	Informe de ensayo N° 3-05899/13 <sup>46</sup> (19/06/2013)	No presentó	Informe de ensayo N° 3-05911/13 /13 <sup>47</sup> (19/06/2013)	No presentó
*Julio-2013	No realizó	No presentó	No realizó	No presentó

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

53. En atención a lo señalado por la Dirección de Supervisión y los medios probatorios presentados por TASA, mediante Resolución Subdirectoral N° 0261-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección imputó al administrado los siguientes incumplimientos:

- No habría realizado tres (3) monitoreos del “efluente agua de bombeo tratado” en época de producción, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013.
- No habría presentado tres (3) reportes de monitoreo del “efluente agua de bombeo tratado” en época de producción, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013.
- No habría realizado tres (3) monitoreos del “efluente limpieza de equipos y del establecimiento tratado” en época de producción, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013.
- No habría presentado tres (3) reportes de monitoreo del “efluente de limpieza de equipos y del establecimiento tratado” en época de producción, correspondientes a los meses de mayo y junio del año 2012 y julio del año 2013.
- No habría realizado quince (15) monitoreos del cuerpo marino receptor en los puntos (i) Orilla de Playa, (ii) Chata, (iii) Final del emisor, (iv) a 200 metros del final del emisor y, (v) aguas afuera de la zona de impacto de las descargas, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013.
- No habría presentado quince (15) monitoreos del cuerpo marino receptor en los puntos (i) Orilla de Playa, (ii) Chata, (iii) Final del emisor, (iv) a 200 metros del final del emisor y, (v) aguas afuera de la zona de impacto de las descargas, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013.
- No habría evaluado el nivel media agua del punto chata en los monitoreos correspondientes a los meses de julio, noviembre, diciembre y setiembre del año 2012 (veda) y enero, mayo y junio del año 2013.



<sup>44</sup> Página 53 del documento N° 2 contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>45</sup> Páginas 54 y 55 del documento N° 2 contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>46</sup> Página 61 del documento N° 2 contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>47</sup> Páginas 62 y 63 del documento N° 2 contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.



**Realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013**

54. En sus descargos, TASA adjuntó los siguientes informes de ensayo:

Mes	EFLUENTES		CUERPO MARINO RECEPTOR	
	Realización	Presentación	Realización	Presentación
Mayo-2012	Informe de Ensayo N° 3-04528-12 <sup>48</sup> (22/05/2012)	Escrito con Registro N° 005994 <sup>49</sup> (19/06/2012)	Informe de Ensayo N° 3-04528-12 (22/05/2012)	Escrito con Registro N° 005994 (19/06/2012)
Junio-2012	Informe de Ensayo N° 3-05071-12 <sup>50</sup> (06/06/2012)	Escrito con Registro N° 006541 <sup>51</sup> (10/07/2012)	Informe de Ensayo N° 3-05071-12 (06/06/2012)	Escrito con Registro N° 006541 (10/07/2012)
Julio-2013	Informe de Ensayo N° 3-07100-13 <sup>52</sup> (25/07/2013)	Escrito con Registro N° 007335 <sup>53</sup> (15/08/2013)	Informe de Ensayo N° 3-07058-13 <sup>54</sup> (26/07/2013)	Escrito con Registro N° 007335 (15/08/2013)



55. De lo anterior, se advierte que TASA si cumplió con realizar tres (3) monitoreos del efluente agua de bombeo tratado, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013; tres (3) monitoreos del efluente limpieza de equipos y del establecimiento tratado, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013; y quince (15) monitoreos del cuerpo marino receptor en los puntos: orilla de Playa, chata, final del emisor, a 200 metros del final del emisor y aguas afuera de la zona de impacto de las descargas, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013.

56. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.

**No evaluación del nivel media agua del punto chata en los monitoreos correspondientes a los meses de julio, noviembre, diciembre, setiembre del año 2012, enero, mayo y junio del año 2013**



57. Respecto al monitoreo del nivel media agua del punto chata, en sus descargos TASA argumentó que no lo realizó debido a que dicho punto cuenta con 7 metros de profundidad y que de acuerdo a lo establecido en el Numeral 6 del Anexo 4 de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE el monitoreo en dicho punto solo se realizará en caso haya una profundidad mayor a 10 metros.

<sup>48</sup> Folio 35 del Expediente.

<sup>49</sup> Folio 47 del Expediente.

<sup>50</sup> Folio 39 del Expediente.

<sup>51</sup> Folio 48 del Expediente.

<sup>52</sup> Folio 43 del Expediente.

<sup>53</sup> Folio 49 del Expediente.

<sup>54</sup> Folio 44 del Expediente.



58. En efecto, en el ítem 6 denominado "Control de Muestras de efluente y Agua Receptora" del Anexo 4 "Formato para reporte de efluentes y cuerpo marino receptor de la Industria pesquera para el consumo humano indirecto" de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, se establece que el monitoreo del cuerpo marino receptor, en nivel media agua del punto chata, se realizará **solo para estaciones con más de 10 metros de profundidad.**
59. De la revisión de los informes de ensayo de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de julio, noviembre, diciembre, setiembre del año 2012, enero, mayo y junio del año 2013, emitidos por la empresa SGS del Perú S.A.C. se advierte que la profundidad del punto chata es de 7 metros. En ese sentido, al no contar la estación de muestreo con más de 10 metros de profundidad, TASA no se encontraba obligada a evaluar el nivel media agua del punto chata.
60. Por tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

***Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013***

61. En sus descargos, TASA adjuntó los cargos de los escritos con registro N° 005994<sup>55</sup> del 19 de junio del 2012, N° 006541<sup>56</sup> del 10 de julio del 2012 y N° 007335<sup>57</sup> del 15 de agosto del 2013, a través de los cuales presentó a la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash la siguiente documentación:
- Los reportes de tres (3) monitoreos del efluente agua de bombeo tratado, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013;
  - Los reportes de tres (3) monitoreos del efluente limpieza de equipos y del establecimiento tratado, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013; y
  - Los reportes de quince (15) monitoreos del cuerpo marino receptor en los puntos: orilla de Playa, chata, final del emisor, a 200 metros del final del emisor y aguas afuera de la zona de impacto de las descargas, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013.
62. Al respecto, se debe señalar que según el Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, los resultados de los protocolos deben presentarse ante PRODUCE, en forma mensual, a los quince días posteriores del mes siguiente.
63. En ese sentido, correspondía que TASA presente sus reportes de monitoreo ante la autoridad competente, en el plazo establecido en la referida resolución, siendo que las Direcciones Regionales de Producción de los Gobiernos Regionales no

<sup>55</sup> Folio 47 del Expediente.

<sup>56</sup> Folio 48 del Expediente.

<sup>57</sup> Folio 49 del Expediente.



son órganos desconcentrados del PRODUCE<sup>58</sup> ni de la autoridad de fiscalización ambiental.

64. Por tanto, si bien al interior de este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que el administrado cumplió con realizar los monitoreos a los que se encontraba obligado, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se advierte que haya cumplido con presentar a la autoridad competente los reportes de los referidos monitoreos dentro del plazo legalmente establecido.
65. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que TASA no cumplió con presentar los reportes de tres (3) monitoreos del efluente agua de bombeo tratado, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013; tres (3) monitoreos del efluente limpieza de equipos y del establecimiento tratado, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013; y quince (15) monitoreos del cuerpo marino receptor en los puntos: orilla de Playa, chata, final del emisor, a 200 metros del final del emisor y aguas afuera de la zona de impacto de las descargas, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013.
66. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA.



#### **IV.3 Cuarta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a TASA**

##### **IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

67. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>59</sup>.
68. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
69. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



<sup>58</sup> El Tribunal de Fiscalización Ambiental de OEFA, a través de la Resolución N° 153-2012-OEFA/TFA del 22 de agosto de 2012, señaló: *“En efecto, de la revisión de las solicitud de prórroga del plazo (...) se constata que ENTERPRISE presentó dicho documento a la Dirección Regional de la Producción de Piura con fecha 15 de enero de 2010, entidad que carece de competencia para resolver lo peticionado por esta según el marco normativo expuesto al inicio del presente numeral, toda vez que esta dirección no constituye órgano desconcentrado o subordinado al Ministerio de la Producción, sino que forma parte del Gobierno Regional de Piura”*.

<sup>59</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



70. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>60</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
71. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
72. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

73. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de TASA por la comisión de las siguientes infracciones:
- No presentar los reportes de tres (3) monitoreos del efluente agua de bombeo tratado, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013;
  - No presentar los reportes de tres (3) monitoreos del efluente limpieza de equipos y del establecimiento tratado, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013; y
  - No presentar los reportes de quince (15) monitoreos del cuerpo marino receptor en los puntos: orilla de Playa, chata, final del emisor, a 200 metros del final del emisor y aguas afuera de la zona de impacto de las descargas, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013.
74. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas.



<sup>60</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

#### Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



IV.3.3 TASA no presentó los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013

a) Subsanación de las conductas infractoras

75. De lo actuado en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe 140-2016-OEFA/DS<sup>61</sup> del 25 de abril del 2016, no se desprende que TASA haya subsanado sus conductas infractoras.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

76. El hecho de no presentar los reportes de monitoreo ambiental, impide que la Administración lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera y vierte el EIP, así como pueda determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Medidas correctivas a aplicar

77. Las conductas infractoras materia de análisis son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas.

78. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que TASA no subsanó la infracción materia de análisis, en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No presentó los reportes de tres (3) monitoreos del efluente agua de bombeo tratado, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental en temas de presentación de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor a través de un	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TASA deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la
2	No presentó los reportes de tres (3) monitoreos del efluente limpieza de equipos y del establecimiento tratado, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013.			
3	No presentó los reportes de quince (15) monitoreos del cuerpo marino receptor en los puntos: orilla de Playa, chata,			

<sup>61</sup> El Informe 140-2016-OEFA/DS (folios 52 y 53 del Expediente) señaló lo siguiente:

**"II. CONCLUSIONES**

(...)

10. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye, respecto a Tecnológica de Alimentos S.A. lo siguiente:

(...)

(i) Sobre la no presentación de los reportes de monitoreo imputados en os numerales del (v) al(vii) de la Resolución Subdirectoral de la de DFSAI, se debe informar que en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión no obran los reportes de monitoreo aludidos."



N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	final del emisor, a 200 metros del final del emisor y aguas afuera de la zona de impacto de las descargas, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013.	instructor especializado <sup>62</sup> .		capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

79. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de TASA a los estándares ambientales nacionales, a efectos que una vez realizado el monitoreo de sus efluentes y cuerpo marino receptor durante el desarrollo de sus actividades productivas, presente los resultados a la autoridad competente.
80. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en material ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno<sup>63</sup>.
81. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
82. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
83. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación

<sup>62</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>63</sup> De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
4-6	No presentó los reportes de tres (3) monitoreos del efluente agua de bombeo tratado, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
10-12	No presentó los reportes de tres (3) monitoreos del efluente limpieza de equipos y del establecimiento tratado, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
28-42	No presentó los reportes de quince (15) monitoreos del cuerpo marino receptor en los puntos: orilla de Playa, chata, final del emisor, a 200 metros del final del emisor y aguas afuera de la zona de impacto de las descargas, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



**Artículo 2º.-** Ordenar a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4-6	No presentó los reportes de tres (3) monitoreos del efluente agua de bombeo tratado, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental en temas de presentación de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor a través de un instructor especializado <sup>64</sup> .	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que
10-12	No presentó los reportes de tres (3) monitoreos del efluente limpieza de equipos y del establecimiento tratado, correspondientes a los meses de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013.			
28-42	No presentó los reportes de quince (15) monitoreos del cuerpo marino receptor en los puntos: orilla de Playa, chata, final del emisor, a 200 metros del final del emisor y aguas afuera de la zona de impacto de las descargas, correspondientes a los meses			



64

La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	de mayo, junio del año 2012 y julio del año 2013.			acrediten la especialización del instructor.

**Artículo 3°.-** Informar a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. con relación a las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras
1-3	No habría <u>realizado</u> tres (3) monitoreos del efluente agua de bombeo en época de producción, correspondiente a los meses de mayo y junio del año 2012 y julio del año 2013.
7-9	No habría <u>realizado</u> tres (3) monitoreos del efluente limpieza de equipos y del establecimiento tratado en época de producción, correspondiente a los meses de mayo y junio del año 2012 y julio del año 2013.
13-27	No habría <u>realizado</u> quince (15) monitoreos del cuerpo marino receptor en los puntos: orilla de Playa, chata, final del emisor, a 200 metros del final del emisor y aguas afuera de la zona de impacto de las descargas, correspondientes a los meses de mayo y junio del año 2012 y julio del año 2013.
43-49	No habría evaluado el nivel media agua del punto chata en los monitoreos correspondientes a los meses de julio, noviembre, diciembre y setiembre del año 2012 (veda) y enero, mayo y junio del año 2013.

**Artículo 6°.-** Informar a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>65</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único

<sup>65</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**Artículo 207°.- Recursos administrativos**  
 207.1 Los recursos administrativos son:  
 a) Recurso de Reconsideración  
 b) Recurso de apelación  
 (...)



Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>66</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>66</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.